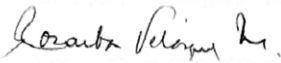


Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** no siendo contestada por parte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se deja constancia la demanda no fue reformada, sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **JESUS EDUARDO DIAZ REALPE**
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RAD.: 2022 – 00259

AUTO N. 1782

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** dentro del tiempo establecido para ello, procede a dar respuesta a la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Revisada la contestación de la demanda efectuada por **COLPENSIONES**, se observa que la entidad otorgó poder inicialmente al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura en calidad de apoderado principal, y éste a su vez otorgó poder como apoderada sustituta a la abogada **TATIANA CORREA CARDONA** portadora de la T.P. No. 288.369 expedido por el C. S. de la Judicatura, por lo que habrá de reconocerle personería para que defiendan los intereses de su representada.

Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

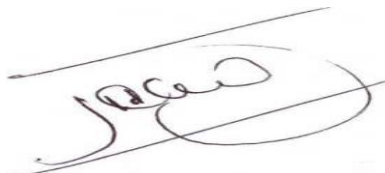
- 1. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. 80.421.257 portador de la tarjeta profesional. No. **86.117** del CSJ, como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE, y a la Dra. TATIANA CORREA CARDONA quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. 1.088.292.104 portadora de la tarjeta profesional. No.288.369 del CSJ, como apoderada sustituta en la forma y términos que indica el poder conferido, el cual fue presentado en legal forma.
- 2. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
- 3.** Tener por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4. CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INSTANDOLAS** a que en la misma presenten las pruebas

documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.

5. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 PM)**. la que se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo **j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **144** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **25 DE OCTUBRE DE 2023**.
La secretaria,

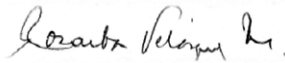


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A** no siendo contestada por parte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se deja constancia la demanda no fue reformada, sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **JOSE ABSALON RUIZ GOMEZ**
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO.
RAD.: 2023 – 0021

AUTO N. 1783

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. 80.421.257 portador de la tarjeta profesional. No. **86.117** del CSJ, como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE, y al Dr. **CRISTIAN ESTEBAN MEJIA SOLARTE** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.1.085.320.239 portador de la tarjeta profesional. No. **345.445** del CSJ, como apoderado sustituto en la forma y términos que indica el poder conferido, el cual fue presentado en legal forma.
- 2. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado principal de **PORVENIR S.A.** al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ portadora de la T.P. No. 115.849 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a el conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.
- 3. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
- 4.** Tener por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 5. CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INSTANDOLAS** a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.

6. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**. la que se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo **j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **25 DE OCTUBRE DE 2023**.
La secretaria,

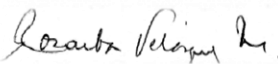


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A** no siendo contestada por parte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se deja constancia la demanda no fue reformada, sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **RODRIGO CAICEDO GONZALEZ**
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO.
RAD.: 2023 – 0029

AUTO N. 1784

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. 80.421.257 portador de la tarjeta profesional. No. **86.117** del CSJ, como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE**, y a la Dra. **TATIANA CORREA CARDONA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.1.088.292.104 portador de la tarjeta profesional. No. **288.369** del CSJ, como apoderada sustituta en la forma y términos que indica el poder conferido, el cual fue presentado en legal forma.
- 2. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado principal de **PORVENIR S.A.** al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ portadora de la T.P. No. 115.849 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a el conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.
- 3. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
- 4.** Tener por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 5. CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INSTANDOLAS** a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.

6. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**. la que se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo **j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **25 DE OCTUBRE DE 2023**.
La secretaria,

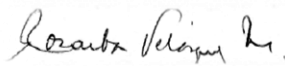


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A** no siendo contestada por parte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se deja constancia la demanda no fue reformada, sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **GUSTAVO CARDONA OSPINA**
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO.
RAD.: 2023 – 0030

AUTO N. 1785

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. 14.892.103 portador de la tarjeta profesional. No. **145.940** del CSJ, como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE, y a la Dra. **JULIANA ANDREA MARMOLEJO CEBALLOS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.1113656619 portador de la tarjeta profesional. No. **280.169** del CSJ, como apoderada sustituta en la forma y términos que indica el poder conferido, el cual fue presentado en legal forma.
- 2. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado principal de **PORVENIR S.A.** al abogado CARLOS ANDRES HERNANDEZ portadora de la T.P. No. 154.665 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a el conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.
- 3. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
- 4.** Tener por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 5. CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INSTANDOLAS** a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.

6. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**. la que se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo **j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



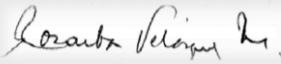
JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **25 DE OCTUBRE DE 2023**.
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada **Porvenir S.A**, allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Irene Castro De Córdoba
Demandado:	Porvenir S.A
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2019 00369 00

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 2421

Cali, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver las contestaciones de la demanda.

I. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la parte demandada **Porvenir S.A**, fue notificada el día 25 de enero de 2022 atreves de correo electrónico, venciendo el término para presentar escrito de contestación de la demanda el día 10 de febrero de 2022. La demandada presento escrito de contestación el día 3 de agosto de 2022, esto es fuera del término.

Por esta razón el despacho tendrá por no contestada la demanda por haberse allegado escrito de contestación de manera extemporánea.

La parte demandante presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: **Tener** por no Contestada la Demanda por parte de la demandada **Porvenir S.A**.

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **Astrid Verónica Vidal Campo**, portadora de la T.P. No. 212.604 del C.S. de la Judicatura, como

apoderada judicial principal de la demandada **Porvenir S.A** en los términos del memorial de poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: **Tener** por reformada la demanda.

CUARTO: **Correr** traslado y notificar la reforma de la demanda de manera oficiosa por parte de este despacho judicial a la demandada **Porvenir S.A**, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la reforma de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. Advirtiéndole que de no realizarse la notificación se dará aplicación al inciso 1º del art. 66 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

/HMTG/MSM.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 144 hoy notifico a las partes
el auto que antecede
Santiago de Cali, **25/10/2023**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADELMO MUELAS GALARZA Y OTROS
DEMANDADO: FORTOX Y OTROS
RAD.: 76001310500420150016800

AUTO No. 1781

Santiago de Cali, 24 de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede, la Dra. DAIRA LUCUMI ARCE apoderada de la parte demandante, informa al Despacho que la perito nombrada y posesionada no ha entregado la experticia habiéndole consignado el 50% de los honorarios fijados por el Despacho por lo que solicita continuar con las etapas procesales en aras de que se pueda dictar sentencia.

Para resolver el Juzgado **CONSIDERA:**

Mediante providencia de fecha 8 de junio de 2023 se relevó del cargo de perito contador al Dr. FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ y en su lugar se designó a la Dra. AMANDA CHARRIA CEREZO, a quien se le envió notifico del nombramiento el 25 de julio de 2023 y el 27 de julio del mismo año, la perito acepta el cargo y solicito se le fijaran los gastos provisionales para el cumplimiento de sus funciones. El 28 de agosto de 2023 se notificó a la Perito, sin que a la fecha haya presentado el dictamen solicitado, por lo que esta agenciada deberá requerir a la Dra. Amanda Charria Cerezo para que presente la experticia solicitada a la mayor brevedad posible.

En tal virtud, el juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la **DRA. AMANDA CHARRIA CEREZO** en su condición de perito contadora designada dentro del proceso para que rinda la experticia solicitada dentro del término de 5 días hábiles.

Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Msm

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.144 hoy notifico a las partes
el auto que antecede
Santiago de Cali, **25/10/2023**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 2403

Santiago de Cali, octubre 23 de dos mil veintitrés

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JUDITH ESPERANZA ARIZA LÓPEZ

DDO: COLPENSIONES- PROTECCION SA. Y PORVENIR SA.

RAD.: 2023-349

TEMA: INEFICACIA DE AFILIACION Y PENSION DE VEJEZ

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JUDITH ESPERANZA ARIZA LÓPEZ vs. COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas

que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

6. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. MARIA EUGENIA UPEGUI SATIZABAL con C.C. 31.986.954 T.P. 66.906 expedida por el C.S de la Judicatura, como apoderada judicial del actor en los términos del memorial poder que se considera, el cual se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

-FIRMA ELECTRONICA-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No. 144, hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, 25 DE OCTUBRE DE 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fbc1aff4f53ca5b02aea8c325a70e25e10ef3e3c4ef36e20908e4a4ba5c0c8**

Documento generado en 23/10/2023 12:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 2407

Santiago de Cali, octubre 23 de dos mil veintitrés

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: PERUGA SAS

DDO: COLPENSIONES- NUEVA EPS SA

RAD.: 2023-363

TEMA: REEMBOLSO DE INCAPACIDADES

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **PERUGA SAS**, representada legalmente por Marcela Piedrahita **vs. COLPENSIONES, Y NUEVA EPS SA.**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse

parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

6. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. JAKLIN VANESA ANDRADE YELA con T.P 340.335 expedida por el C.S de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos del memorial poder que se considera, el cual se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**-FIRMA ELECTRONICA-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No.144 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, 25 DE OCTUBRE DE 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a9e4dcfdbcf6fbc800f00fb90d4c3a92c7507580063144152ab22723b489c**

Documento generado en 23/10/2023 12:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 2442

Santiago de Cali, octubre 23 de dos mil veintitrés

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ETELBERTO MEDINA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2023-389
TEMA: PENSION DE VEJEZ E INT. MORATORIOS**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ETELBERTO MEDINA VS. COLPENSIONES**
- 2.** Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.
- 3.** En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.
- 4.** De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA

JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

6. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA CORTES, abogada titulada con TP No. 184.854del CSJ. expedida por el C.S de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos del memorial poder que se considera, el cual se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

-FIRMA ELECTRONICA-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No.144 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, 25 DE OCTUBRE DE 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c279e6e10fae13dea0ab58bce991b4d061406a626d0b17aab1134b6d3d0c21**

Documento generado en 23/10/2023 12:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 2446

Santiago de Cali, octubre 23 de dos mil veintitrés

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: NILBERT URRUTIA NOEL

**DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES,**

**COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, LA ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y LA
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A**

RAD.: 2023-408

TEMA: NULIDAD O INEFICACIA DE TRASLADO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **NILBERT URRUTIA NOEL VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del DEL CPT Y SS.

6. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. JESUS ERNESTO CORDERO MORA, abogado titulado con TP No. 294.241 del CSJ. expedida por el C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos del memorial poder que se considera, el cual se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**-FIRMA ELECTRONICA-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En ESTADO . No. ¹⁴⁴ hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, 25 DE OCTUBRE DE 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e7220182635d9b2a9f00342abfd6fc6ec763b43cfa63cedee233ed0dc6f672**

Documento generado en 23/10/2023 12:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1711

Santiago de Cali, Octubre 23 de dos mil veintitrés.

Demandante: LUIS GONZALO GUTIERREZ

Demandado: COLPENSIONES

Radicado: 760014105- 005-2019-00307-01

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-424 de Julio 8 de 2015, declaró EXEQUIBLE la expresión "Las sentencias de primera instancia" contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones - del trabajador, afiliado o beneficiario.

El Gobierno Nacional, igualmente, en uso de las facultades constitucionales, del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado en todo el territorio nacional, expidió el día 4 de junio de 2020, el Decreto Legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Se hace indispensable resaltar, que el Decreto citado en párrafo precedente, consagra en su artículo 15, lo siguiente:

"Apelación en materia laboral: El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para

alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverán la apelación. .."

Dicho decreto fue ratificado por la ley 2213 de 2022.

Esta agencia judicial, atendiendo lo consagrado en la norma anterior, que establece el procedimiento para tramitar el grado jurisdiccional de consulta, que debe conocer los Juzgados Laborales del Circuito, de las sentencias de única instancia proferidas por los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; admitirá el grado jurisdiccional de consulta y correrá traslados a las partes, dentro del asunto de la referencia, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido lo anterior, proferirá la correspondiente sentencia escrita.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, en el presente proceso.

SEGUNDO: CORRER traslados a las partes, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

TERCERO: Una vez vencido el término señalado en el numeral primero se proferirá sentencia escrita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

-FIRMA ELECTRONICA-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. ~~144~~ hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, 25 DE OCTUBRE DE 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a752a2604e4c476d1ac07adfbbfbab9163e02d4c098b21b26f0e6337e3a0f77f**

Documento generado en 23/10/2023 12:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 2405

Santiago de Cali, octubre 23 de dos mil veintitrés

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: BLANCA LUCIA MUÑOZ VDA. DE PINEDA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2023-359
TEMA: PENSION DE SOBREVIVIENTES**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020 ratificado ley 2213 de 2022, por adolecer de las siguientes falencias;

1. Los hechos 1 a 5 contienen varios hechos.
- 2.- De igual manera se observa que como dirección se aportó la misma tanto del apoderado como de la demandante, debiendo aportar dirección electrónica de la actora, diferente a la de su apoderado.
3. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada, pese a que en la demanda indicó haberlo hecho, omitió aportar la prueba. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020 rat. Ley 2213/22).

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

3) Ordenar a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación.

4) EXPRESAR que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

5) RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. GABRIEL BANGUERA HURTADO abogado con TP No. 143.431 del CSJ como apoderado judicial de la actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No144 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, 25 DE OCTUBRE DE 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50529cad500e2922a46a8af97ae8fd1b1a9cd33484f207ab704ac1eadb38a665**

Documento generado en 23/10/2023 12:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 2406

Santiago de Cali, octubre 23 de dos mil veintitrés

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: YULI RIVERA NUÑEZ

DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR SA.

RAD.: 2023-361

TEMA: INEFICACIA DE AFILIACION O NULIDAD DE TRASLADO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213/22, por adolecer de las siguientes falencias;

Observa el despacho que aportò dirección de persona diferente a la actora – Nicolas Domínguez Urdaneta, no siendo este parte en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación.
- 4) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA abogado titulado con TP No. 168.039 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5ff6282fb1d6f169ef75247f99644c97aa19e1d07e1bf765a3180cfd3ab3d4**

Documento generado en 23/10/2023 12:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 2440

Santiago de Cali, octubre 23 de dos mil veintitrés

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDGAR ANTONIO RODRIGUEZ PACHON
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2023-383
TEMA: RELIQUIDACION PENSION VEJEZ**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213/22, por adolecer de las siguientes falencias;

1. No aporta la dirección electrónica de la demandada.
2. Aporta como dirección electrónica del actor la misma que la del apoderado.
3. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada, pese a que en la demanda indicó haberlo hecho, omitió aportar la prueba. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020 rat. Ley 2213/22).
4. Como el proceso viene remitido por competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas, debe la parte actora adecuar el poder con la subsanación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.

2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

3) **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación.

4) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No144 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, 25 DE OCTUBRE DE 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fb1492a1723f521cf964fde05422f17e52abbb8c0eeeb33a67d701f60923f6**

Documento generado en 23/10/2023 12:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el No. único **2023- 385** informando que se encuentra pendiente de admitir o inadmitir. Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

AUTO No. 2441

Santiago de Cali, octubre 23 de dos mil veintitrés.

REF. ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DTE: MARIA CONSUELO POVEDA MUÑOZ
DDA: COLPENSIONES
RAD. 2023 – 385

La señora MARIA CONSUELO POVEDA MUÑOZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, mediante apoderada judicial instauró demanda ordinaria laboral, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la reliquidación de su mesada pensional desde el mes de abril de 2022.

Observa el despacho en primer lugar que la parte actora solicita la reliquidación de su mesada pensional desde el mes de abril del 2022, efectuando la liquidación de la mesada real que según ella le corresponde, encontrando una diferencia a pagar en cuantía de \$158.042 pesos mensuales, que al totalizarla asciende a \$2.673.818 para la fecha de la presentación de la demanda.

Luego entonces y de acuerdo a lo precisado por la parte actora, se tiene que la cuantía no supera los 20 smlv por lo que no es competente este despacho para el conocimiento de este asunto.

Aunque indica en el acápite de la cuantía que el Juez Laboral del Circuito es competente para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, el agotamiento de la vía administrativa, el domicilio de las partes y de la cuantía, trayendo a colación pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral, en sede de tutela en la que se precisó que cuando lo pretendido con la acción laboral es el reconocimiento de una pensión la competencia para conocer el asunto radica en los Juzgados Laborales del Circuito y que aun cuando en la cita jurisprudencial se hace referencia a la pensión de vejez, lo cierto es que tal enfoque debe extenderse a la solicitud de reliquidación de cualquier pensión derivada del sistema de seguridad social en pensiones, en cuanto a que el mayor valor que se reclama busca que sea tenido en cuenta tanto en las mesadas ya causadas, como aquéllas que se generen a futuro, lo cual indica claramente que la determinación de la cuantía, debe incluir el reajuste sobre las mesadas durante la vida probable del demandante, transcribiendo lo que considera pertinente:

“es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso”

Al respecto es preciso indicar que en efecto los apartes de la sentencia hacen referencia a la pensión de vejez, no se puede hacer extensiva la misma a la reliquidación de la mesada, como quiera que para proceder a ello, ya se tiene certeza del nacimiento del derecho principal, cual es la pensión. Y la reliquidación aunque es de tracto sucesivo, debe tenerse en cuenta la cuantía de las pretensiones para el conocimiento del asunto, el que, se reitera, ni siquiera alcanza los 20 SMLV para habilitar la cuantía del Juez Laboral del Circuito.

Por lo tanto y como quiera que en este distrito judicial existen Jueces Municipales de Pequeñas Causas en lo Laboral, quienes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del CPT y de la SS., (Par. 3) son competentes para conocer de las acciones ordinarias laborales de única instancia, habrá de ordenarse su remisión a los citados juzgados para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por MARIA CONSUELO POVEDA MUÑOZ vs: COLPENSIONES por falta de competencia por factor de la cuantía.

1. REMITIR la demanda junto con sus anexos, a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI - R - para que asuman el conocimiento de la misma. Cancélese la radicación en los sistemas de información.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

**-FIRMA ELECTRONICA-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r. .



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55de1c7bb5cf70b58219e7d26020007ff0dc61836a6770e6102195eb835cf27**

Documento generado en 23/10/2023 12:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el No. único **2023- 399** informando que se encuentra pendiente de admitir o inadmitir. Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

AUTO No. 2443

Santiago de Cali, octubre 23 de dos mil veintitrés.

REF. ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: RAÚL RAMIREZ RAMIREZ

DDA: COLPENSIONES

RAD. 2023 – 399

El señor RAÚL RAMIREZ RAMIREZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, mediante apoderada judicial instauró demanda ordinaria laboral, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la reliquidación de su mesada pensional desde el mes de enero de 2023.

Observa el despacho en primer lugar que la parte actora solicita la reliquidación de su mesada pensional desde el mes de enero de 2023, efectuando la liquidación de la mesada real que según ella le corresponde, encontrando una diferencia a pagar en cuantía de \$76.241 pesos mensuales, que al totalizarla asciende a \$ 533.687 para la fecha de la presentación de la demanda.

Luego entonces y de acuerdo a lo precisado por la parte actora, se tiene que la cuantía no supera los 20 smlv por lo que no es competente este despacho para el conocimiento de este asunto.

Aunque indica en el acápite de la cuantía que el Juez Laboral del Circuito es competente para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, el agotamiento de la vía administrativa, el domicilio de las partes y de la cuantía, trayendo a colación pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral, en sede de tutela en la que se precisó que cuando lo pretendido con la acción laboral es el reconocimiento de una pensión la competencia para conocer el asunto radica en los Juzgados Laborales del Circuito y que aun cuando en la cita jurisprudencial se hace referencia a la pensión de vejez, lo cierto es que tal enfoque debe extenderse a la solicitud de reliquidación de cualquier pensión derivada del sistema de seguridad social en pensiones, en cuanto a que el mayor valor que se reclama busca que sea tenido en cuenta tanto en las mesadas ya causadas, como aquéllas que se generen a futuro, lo cual indica claramente que la determinación de la cuantía, debe incluir el reajuste sobre las mesadas durante la vida probable del demandante, transcribiendo lo que considera pertinente:

“es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso”

Al respecto es preciso indicar que en efecto los apartes de la sentencia hacen referencia a la pensión de vejez, no se puede hacer extensiva la misma a la reliquidación de la mesada, como quiera que para proceder a ello, ya se tiene certeza del nacimiento del derecho principal, cual es la pensión. Y la reliquidación aunque es de tracto sucesivo, debe tenerse en cuenta la cuantía de las pretensiones para el conocimiento del asunto, el que, se reitera, ni siquiera alcanza los 20 SMLV para habilitar la cuantía del Juez Laboral del Circuito.

Por lo tanto y como quiera que en este distrito judicial existen Jueces Municipales de Pequeñas Causas en lo Laboral, quienes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del CPT y de la SS., (Par. 3) son competentes para conocer de las acciones ordinarias laborales de única instancia, habrá de ordenarse su remisión a los citados juzgados para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por RAÚL RAMIREZ RAMIREZ vs: COLPENSIONES por falta de competencia por factor de la cuantía.

1. REMITIR la demanda junto con sus anexos, a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI - R - para que asuman el conocimiento de la misma. Cancélese la radicación en los sistemas de información.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

**-FIRMA ELECTRONICA-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r. .



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7909a44e6a03844b1b62e2feb8b5ecc8b3c4bc5c68d32d4ea75f71dc205f7b55**

Documento generado en 23/10/2023 12:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto No. 1759

Santiago de Cali, octubre 23 de dos mil veintitrés.

DTE: MARGARITA MARÍA LASSO DE ARMAS
DEMANDADO COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00233-00

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-424 de Julio 8 de 2.015, declaró EXEQUIBLE la expresión "Las sentencias de primera instancia" contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones - del trabajador, afiliado o beneficiario.

El Gobierno Nacional, igualmente, en uso de las facultades constitucionales, del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado en todo el territorio nacional, expidió el día 4 de junio de 2.020, el Decreto Legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Se hace indispensable resaltar, que el Decreto citado en párrafo precedente, consagra en su artículo 15, lo siguiente:

"Apelación en materia laboral: El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverán la apelación. .. "

Dicho decreto fue ratificado por la ley 2213 de 2022.

Esta agencia judicial, atendiendo lo consagrado en la norma anterior, que establece el procedimiento para tramitar el grado jurisdiccional de consulta, que debe conocer los Juzgados Laborales del Circuito, de las sentencias de única instancia proferidas por los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; admitirá el grado jurisdiccional de consulta y correrá traslados a las partes, dentro del asunto de la referencia, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido lo anterior, proferirá la correspondiente sentencia escrita.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, en el presente proceso.

SEGUNDO: CORRER traslados a las partes, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

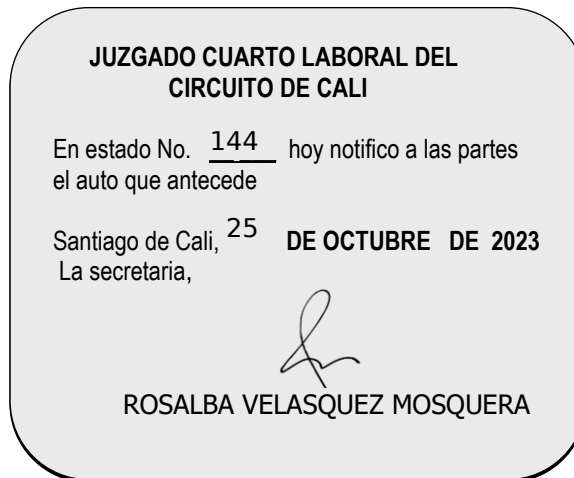
TERCERO: Una vez vencido el término señalado en el numeral primero se proferirá sentencia escrita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

-FIRMA ELECTRONICA-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6e54352ed61c249341bdf39d874a68e60325b630e7c1b54cbaa06ea881a054**

Documento generado en 23/10/2023 12:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 2404

Santiago de Cali, octubre 23 de dos mil veintitrés

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MABEL RODRIGUEZ SERRATO

DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR SA.

RAD.: 2023-351

TEMA: INEFICACIA DE AFILIACION O NULIDAD DE TRASLADO E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213/22, por adolecer de las siguientes falencias;

1.- Carece de poder expreso para reclamar la pretensión principal, cual es la ineficacia de afiliación o nulidad de traslado. El conferido se dio solo para reclamar la indemnización por daños y perjuicios causados por perjuicios en consecuencia a la omisión del deber de información durante el traslado del RPM al RAIS.

Es de notar que para asuntos como éste, debe acudirse por analogía (art 145 del CPL) al C.G.P., debiendo aplicar en consecuencia el artículo 74 del Código General del Proceso que en su inciso pertinente reza: **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados ...”**

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, al decidir sobre un recurso de apelación contra el rechazo de la demanda de este despacho, en audiencia No. **176 del 06 de junio de 2018**, en proceso de radicación No. **2017–00587**, M.P. Dr. **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, estableció que:

*"Para lo que interesa a la Sala, el art. 74 del C.G.P. señala: "Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos.**(...)" (negrillas fuera de texto).*

*Bajo esta premisa normativa, y entendiendo que el poder es el medio por el cual el apoderado adquiere las facultades para actuar en representación de su poderdante; cuando este corresponde a uno de carácter especial, deberá indicar con detalle no solo el nombre y datos de individualización de su mandante, y a quien se dirige; sino también, los asuntos a tratar, es decir, el objeto del poder, el que incluye la clase de proceso mediante el cual se va a tramitar el asunto, y justamente lo que se pretende demandar de manera clara y determinada. Y esto es así, porque el poder como medio por el cual se acreditan el *ius postulandi*, es el que determina las facultades otorgadas por el mandante y su limitación, razón por la cual la norma exige que los asuntos deben estar determinados y claramente definidos, de forma que no se preste a confusión ni a equívocos con lo que se reclama.*

*En el caso concreto, del contenido del nuevo poder con el cual el apoderado de la parte actora pretende subsanar la demanda, solo se desprende las partes que componen la litis, la indicación del proceso y la facultades propias del trámite que intenta iniciar, sin que en él se especifiquen los asuntos a tratar, esto es, lo que se pretende de manera clara y precisa. Y es que, aunque no se exija una formalidad *ad substantiam actus*, de cómo se debe indicar los asuntos en el poder, lo cierto es que al establecer la norma que estos deberán estar determinados y claramente identificados, debe entenderse que hace alusión a la inclusión de forma precisa sobre lo que se pretende reclamar, pues esto constituye en ultimas el mandato principal; lo cual deja sin piso el argumento del recurrente, según el cual, al habersele facultado para reclamar, ésta debe entenderse que comprende las pretensiones de la demanda, pues tal postura no se acompasa a la teleología ya explicada del art. 74 del C.G.P., que no es otra que se determine con detalle los asuntos a demandar para que no se presten a confusión ni a equívocos.*

En este escenario, resulta acertado el rechazo de la demanda, por cuenta de su falta de subsanación, razón por la cual se confirmara la decisión apelada".

2.- De igual manera se observa que como dirección se aportò la misma tanto de la apoderada como de la demandante, debiendo aportar dirección electrónica de la actora, diferente a la de su apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.

2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

3) **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación.

4) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. AURA KATERINE DIAZ PAEZ y al Dr. CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS, abogados con TP No. 331.863 y 119731 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderados principal y sustituto de la actora respectivamente, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No144 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, 25 DE OCTUBRE DE 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97ca5a6aae933479898e39c257ac260350cbb7c58e3c0d41a2e03baa1580567**

Documento generado en 23/10/2023 12:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 2410

Santiago de Cali, octubre 23 de dos mil veintitrés

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JUAN FERNANDO GONZALEZ REYES

DDO: COLPENSIONES

RAD.: 2023-376

TEMA: RELIQUIDACION PENSION VEJEZ

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213/22, por adolecer de las siguientes falencias;

1. Solicita la reliquidación de la pensión de vejez, pero no precisa donde radica la falencia, porque no liquida el valor de la mesada pensional que según el reclamante le corresponde.
2. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada, pese a que en la demanda indicó haberlo hecho, omitió aportar la prueba. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020 rat. Ley 2213/22).

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

3) Ordenar a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación.

4) EXPRESAR que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

5) RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. AURA MILENA ROSERO CASTRILLON, abogada titulada con TP No. 373.264 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No.144 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, 25 DE OCTUBRE DE 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7719cb0fbf53239885b9ad0c0ca263137249b89ce1428132678255333999bf59**

Documento generado en 23/10/2023 12:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 2439

Santiago de Cali, octubre 23 de dos mil veintitrés

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ETELVINA ROMERO VARGAS

DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS SA. PENSIONES Y CESANTIAS

RAD.: 2023-380

TEMA: INEFICACIA DE AFILIACION Y PENSION DE VEJEZ.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213/22, por adolecer de las siguientes falencias;

1. Omitió aportar el poder que lo faculte para actuar en representación de la actora y reclamar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación.

4) EXPRESAR que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No. ¹⁴⁴, hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, 25 DE OCTUBRE DE 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be57b61d7d795a50eed733fdab38ed6526e50dc044393ab701c6845c2325d14**

Documento generado en 23/10/2023 12:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 2408

Santiago de Cali, octubre 23 de dos mil veintitrés

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ALISON DANIELA OCHOA

DDO: MEDICAL DENTAL BILLING SAS

RAD.: 2023-368

TEMA: PRESTACIONES SOCIALES

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213/22, por adolecer de las siguientes falencias;

1. La parte actora indica como cuantía del proceso suma superior a los 20 SMLV, pero no liquida las pretensiones de la demanda para tener la certeza de ello y determinar la cuantía del proceso, atendiendo que en este distrito judicial existen Jueces Municipales de Pequeñas Causas que conocen de demandas cuya cuantía no supera los 20 SMLV.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a

las previsiones del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213/22 enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación.

4) EXPRESAR que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

5) RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr MIGUEL ANGEL MORENO ALONSO E ISABELA DURAN S. abogados titulados con TP No. 343.408 y 391.400 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderados principal y sustituto respectivamente de la actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No. ¹⁴⁴ hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, 25 DE OCTUBRE DE 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc0ae4072597c6ff6beccfb7a86521e473b769035c36a72d587ef0c1e36c7dd**

Documento generado en 23/10/2023 12:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 2409

Santiago de Cali, octubre de dos mil veintitrés

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: IRMA LANCHEROS LANCHEROS

DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR SA.

RAD.: 2023-370

TEMA: INEFICACIA DE AFILIACION O NULIDAD DE TRASLADO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213/22, por adolecer de las siguientes falencias;

1. No aporta dirección electrónica de la demandante.
2. No indica en el poder, la ciudad hacia donde se dirige
3. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada, pese a que en la demanda indicó haberlo hecho, omitió aportar la prueba. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020 rat. Ley 2213/22).

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a

las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación.

4) EXPRESAR que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

5) RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA abogado titulado con TP No. 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No. ¹⁴⁴ hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, 25 DE OCTUBRE DE 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba1e576b3647411cceca839e83ddf9acdc50b204ea4fbeda188e1eb8d81bc3c**

Documento generado en 23/10/2023 12:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Viene remitida de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 2445

Santiago de Cali, octubre 23 de dos mil veintitrés

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JOSE DOUMER ORTIZ

DDO: COLPENSIONES

RAD.: 2023-405

TEMA: RELIQUIDACION PENSION VEJEZ (DCTO 758/90 Y 14%)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213/22, por adolecer de las siguientes falencias;

1. Solicita la reliquidación de la pensión de vejez, así como el incremento del 14% por conyuge a cargo. La reliquidación la solicita conforem al Dcto 758/90 indicando en los hechos de la demanda, que si bien la misma ya fue reliquidada, se hizo con base en norma distinta, tal como se observa en la resolución No. SU – 30790 de abril d 017. Sin embargo observa el despacho que la parte actora no precisa donde radica la falencia, porque no liquida el valor de la mesada pensional que según el reclamante le corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

3) Ordenar a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación.

4) EXPRESAR que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

5) RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA abogado titulado con TP No. 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No.144 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, 25 DE OCTUBRE DE 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449f430adf64c0cd6866e454bca1348173feea362367ffb1192a678f9ec4de60**

Documento generado en 23/10/2023 12:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 2402

Santiago de Cali, octubre 23 de dos mil veintitrés

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ALVARO DE JESUS LOPEZ MORENO

DDO: COLPENSIONES

RAD.: 2023-346

TEMA: RELIQUIDACION PENSION DE VEJEZ

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ALVARO DE JESUS LOPEZ MORENO vs. COLPENSIONES**.

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada

entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

6. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. ANA MARIA SANABRIA OSORIO, abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.143.838.810 de Cali y Tarjeta Profesional No. 257.460 expedida por el C.S de la Judicatura, como apoderada judicial del actor en los términos del memorial poder que se considera, el cual se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

-FIRMA ELECTRONICA-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No.144 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, 25 DE OCTUBRE DE 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d942af4b3f32b3b316ae4629e74304c37f78ad2a675e717f542763a974a67bb**

Documento generado en 23/10/2023 12:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 18 Octubre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que con ocasión del presente proceso, se observa que la ejecutada COLPENSIONES, a través de apoderado judicial aporta acto administrativo de cumplimiento Resolución SUB 99584 del 28 de abril del 2.020, y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
ACCIONANTE: CELSO ANTONIO VALLEJO SARABIA CC. 4.636.609
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 760013105004- 2020-00304-

Auto No. 2450

Santiago de Cali, 18 Octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital que la parte demandada **COLPENSIONES** a través de su apoderado judicial **DRA. DIANA ALEJANDRA CORDOBA CARVAJAL** quien se identifica con **C.C. 38.603.283** y **TP. No. 180.032 del C.S.J.**, aportó soporte de cumplimiento de sentencia para su representada y solicita la terminación del presente proceso para su representada.

Por otro lado, se observa que mediante Auto No. 1700 de fecha 26 de Septiembre del 2023 se puso en conocimiento a la parte ejecutante del acto administrativo de cumplimiento COLPENSIONES Resolución No. SUB 99584 del 28 de abril del 2.020 aportado por la ejecutada, con la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De igual manera a la parte ejecutante se le concedió un término prudencial para que se pronunciara sobre el acto administrativo de cumplimiento, so pena de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, sin que a la fecha hubiese realizado pronunciamiento o manifestación alguna.

Con relación a las costas del proceso ordinario se tiene dentro del expediente que mediante auto No. 2387 del 28 de septiembre del 2022, fue entregado el título judicial No. 469030002590543 por valor de \$1.950.000, consignado por Colpensiones, a través de su apoderada judicial Dra. RUTH MERY MOSQUERA MOSQUERA C.C. 66.840.597 y T.P. 131.784 del C.S.J., con poder expreso para recibir, según poder obrante en el expediente.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

TERCERO. ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

CUARTO. Devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 144 hoy notifico a las partes
elauto que antecede

Santiago de Cali, **25 de Octubre de 2.023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 18 Octubre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que con ocasión del presente proceso, se observa que la ejecutada COLPENSIONES, a través de apoderado judicial aporta cumplimiento de sentencia y consecuente con ello solicita la terminación del proceso por cumplimiento total de la obligación. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
ACCIONANTE: FERNANDO HUMBERTO BEDOYA HERRERA CC. 16.258.259
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 760013105004- 2022-00204

Auto No. 2451

Santiago de Cali, 18 Octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital que la parte demandada **COLPENSIONES** a través de su apoderado judicial **DRA. DIANA ALEJANDRA CORDOBA CARVAJAL** quien se identifica con **C.C. 38.603.283** y **TP. No. 180.032 del C.S.J.**, aportó soporte de cumplimiento de sentencia, certificado de afiliación y con ello solicita la terminación del proceso respecto de su representada por cumplimiento total de la obligación.

Respecto de las costas del proceso ordinario se tiene que mediante Auto No. 1268 de fecha 31 mayo del 2022 se ordenó la entrega del título judicial No. 469030002772148 por valor de \$1.900.000 consignado por PORVENIR y mediante auto No. 1299 de fecha 10 Agosto del 2023 se ordenó la entrega de los títulos judiciales No. 469030002791142 por la suma de \$900.000 consignados por COLFONDOS, título judicial No. 469030002859189 por la suma de \$1.300.000 consignados por COLPENSIONES a través de la apoderada judicial, Dra. DANIELA QUINTERO LAVERDE identificada con cédula de ciudadanía No.1.234.192.273 y T.P. No.355.344 del C.S.J., quien tiene poder expreso para recibir.

De otro lado, se tiene que mediante auto No. 1299 de fecha 10 Agosto de 2023 se requirió a la parte ejecutada PORVENIR para que aportara Constancia de la obligación de hacer, Y se requirió a la parte ejecutante informara al Despacho si las entidades demandadas PORVENIR S.A., COLFONDOS Y COLPENSIONES dieron cumplimiento a las obligaciones de hacer, de conformidad con lo dispuesto en el Auto No. 2551 de fecha 10 Octubre del 2022 que libró mandamiento de pago, para lo cual se les concedió un término para que informaran al Despacho lo solicitado, sin que a la fecha la ejecutada y ejecutante realizaran pronunciamiento alguno.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso

TERCERO.. ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

CUARTO. Devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 144 hoy notifico a las partes
elauto que antecede

Santiago de Cali, **25 Octubre de 2.023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 24 de octubre del 2.023

INFORME SECRETARIAL. En la fecha informo al señor Juez que dentro del presente proceso está consignado el título judicial, por embargo a la entidad demandada **COLPENSIONES**. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALBA MIRYAN CUELLAR BERNAL C.C. 40758939
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 76001310500420230025000

Auto Inter. No.2447

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Octubre de 202.

Se observa que a órdenes de este Despacho Judicial se encuentra embargada la suma de \$ **240.317.461,00** a la ejecutada **COLPENSIONES** y a favor del demandante **ALBA MIRYAN CUELLAR BERNAL**, valor que corresponde a lo adeudado por la ejecutada, por lo tanto se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002984414** de fecha 24 de agosto de 2022 por valor de \$ **240.317.461,00** puesto a disposición este Despacho, a través del apoderado judicial de la parte actora Dr. **LUIS ALBERTO MORALES RIOS C.C. 5.307.571 y T.P. 89.542 del C.S.J.**, quien tiene facultad para recibir FL04 del expediente Item1.

De la misma manera, se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, y se ordenará el levantamiento de la medida decretada dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del Título judicial **No.469030002984414** por valor de \$**240.317.461,00**, a favor de la parte demandante señora **ALBA MIRYAN CUELLAR BERNAL C.C. 40758939**, a través de la apoderado judicial actora Dr. **LUIS ALBERTO MORALES RIOS C.C. 5.307.571 y T.P. 89.542 del C.S.J.**, quien tiene poder expreso para recibir obrante en el expediente recibir FL04 del expediente Item1.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso

CUARTO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No.**144** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **25 de octubre de 2.023**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA